

EMPRESAS PUBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P.

EMPUNILLO S.A.S E.S.P

Nit: 900431288-8

CLL 4 No 4-46 Barrio Centro

ESTA FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO CONFORME AL ART. 130 LEY 142 DE 1994, MODIFICADO POR EL ART. 18 LEY 689 DE 2001

Codigo de Referencia

1-00305-2

Numero Factura

125884

Valor a Pagar

\$ 2,827,728

Periodo Facturado

MAYO

Fecha pago oportuno

16-jun-17

Fecha limite para evitar suspension

20-jun-17

Datos del Suscriptor

RUTA: 020139000  
TRUJILLO ESTEVEZ TANIA  
LOTE

FECHA EXPEDICION 08/06/2017

Lectura Actual 3553 Consumo Actual 127  
Lectura Anterior 3426 Promedio 28

Tipo Lectura

Fecha Lectura Periodo del 06/05/2017 al 04/06/2017

AVISO DE SUSPENSION

2017 05 1

Atrasos 55 Medidor Numero 1537  
Estrato 1 Bajo - Bajo Uso RESIDENCIAL

Cons. 0 0 0 0 134 36 127

DESCRIPCION	Cant Mts 3	ACUEDUCTO COSTO		Subsidio / Aporte	TARIFA Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Cargo Fijo		12,355.00	12,355	-8,648	3,707.00	3,707
Cons Basico 0-18	18	986.18	17,751	-12,421	295.84	5,325
Cons Complementario 18-36	18	986.18	17,751	0	986.18	17,751
Cons Suntuario >36	91	986.18	89,742	0	986.18	89,742
<b>SUBTOTAL ACUEDUCTO</b>			<b>137,599</b>	<b>-21,044</b>		<b>116,525</b>

OTROS COBROS	
DESCRIPCION	VALOR
Deuda Anterior	2,653,538
Recargos	52,281

SUBTOTAL OTROS COBROS 2,705,819

DESCRIPCION	Cant Mts 3	ALCANTARILLADO COSTO		Subsidio / Aporte	TARIFA Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Cargo Fijo		0.00	0	0	0.00	0
Cons Basico 0-18		0.00	0	0	0.00	0
Cons Complementario 18-36		0.00	0	0	0.00	0
Cons Suntuario >36		0.00	0	0	0.00	0
<b>SUBTOTAL ALCANTARILLADO</b>			<b>0.00</b>	<b>0</b>		<b>0</b>

DETALLE FINANCIACION				
CONVENIO	INT	CAPITAL	CUOTA	SALDO

LIQUIDACION DE ASEO		HISTORICO FACTURACION		
DESCRIPCION	VALOR	PERIODO	CONS	VALOR
Recolección de Basuras	16,227	2017 ABRIL	36	2,653,538
Barrido de Calles	1,719	2017 MARZO	134	2,570,244
Subs(-)/Sobrp(+) Barrido	-1,204	2017 FEBRERO	0	2,397,490
Subs(-)/Sobrp(+) Recol. Basura	-11,359	2017 ENERO	0	2,349,570
		2016 DICIEMBRE	0	2,349,570
		2016 NOVIEMBRE	0	2,349,570
<b>SUBTOTAL ASEO</b>	<b>5,383</b>			

RESUMEN	
ACUEDUCTO	116,525
ALCANTARILLADO	0
ASEO	5,383
OTROS COBROS	2,705,819
<b>TOTAL FACTURA</b>	<b>2,827,728</b>

SE INFORMA QUE LOS PAGOS SE PUEDEN EFECTUAR EN CUALQUIER OFICINA DEL BANCO DE BOGOTA A NIVEL NACIONAL, CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE CEL 3174282797 E-MAIL empunillo@gmail.com

CANCELA SU FACTURA Y EVITE LA SUSPENSION DEL SERVICIO, ACERQUESE A NUESTRA OFICINA Y REALICE ACUERDO DE PAGO. GERENTE: \_\_\_\_\_

USUARIO



(415)7709998536555(6020)01003052(3900)0002827728(96)20170620

PERIODO	CODIGO	REF PAGO
MAYO	020139000	1003052
Fecha pago oportuno		16-jun-17
Fecha limite para evitar suspension		20-jun-17

**VALOR A PAGAR \$2,827,728**

BANCO



**MUNICIPIO DE NIÑO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
 Nit. 899.999.707-8

112 ✓

**FACTURA**  
**10-201600035**

**ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**INFORMACIÓN DEL PREDIO:**

Cédula Catastral No.  Área (Has)  Área (Mts)  Área (Cons)

Propietario:  Nit/C.C.

Dirección:  Ultimo Año Pago  Fecha Pago

Valor Pagado  Factura

**INFORMACIÓN DEL IMPUESTO:**

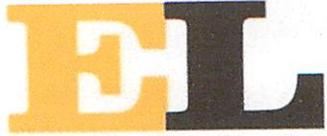
AÑO	AVALÚO	TARIFA/MILES	IMPUESTO	OTROS COBROS sobre tasa bomberil	INTERÉS	CAR	INT. CAR	DESCUENTO	TOTAL
2016	2,665,000	5.00	13,325	666	0	3,998	0	1,333	16,656
				0					
				0					
				0					
				0					
				0					
				0					
				0					
<b>TOTALES:</b>			13,325	666	0	3,998	0	1,333	16,656

Pague hasta el 31-ene-16	Pague hasta el 29-feb-16	Pague hasta el 31-mar-16	Pague hasta el 30-abr-16
<input type="text" value="16,656"/>	<input type="text" value="17,056"/>	<input type="text" value="17,323"/>	<input type="text" value="17,989"/>
<b>PAGO HASTA</b>			<b>2016</b>
REF.- PAGO 10-201600035			



*Gobierno Con  
 Proyección Social...*

Matrícula Inmobiliaria



SSM

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.**

E. S. D.

---

**REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017-00071.  
DE: MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA.  
CONTRA: CARMEN ELISA PARRA Y OTROS.**

---

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA LITIS CONSORCIO  
NECESARIA TANIA TRUJILLO ESTEVEZ. ART. 61 C.G. DEL P**

**LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 2.995.119 de chía y T.P No. 55.100 del C.S.J, en ejercicio del poder conferido por la Litis Consorcio Necesaria, Sra. **TANIA TRUJILLO ESTEVEZ**, mujer, mayor de edad, identificada como aparece en el poder legalmente conferido, y quien es poseedora de Buena Fe, domiciliada y residente en el Municipio de Nilo – Cundinamarca, dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**, propuesta por el MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

**OPOSICION A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE  
LA DEMANDA**

1º. - A nombre de mi poderdante me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones demandadas, basado en los hechos que constituyen las excepciones que propondré oportunamente.

2º.- En consecuencia, solicito al Sr. Juez, que en providencia de fondo que ponga fin al proceso y haga tránsito a cosa juzgada, se digne ordenas las siguientes o parecidas:

A).- Declarar probadas las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

B).- Condenar a la parte demandante a pagar los perjuicios ocasionados



119

con esta demanda y que se liquidaran conforme al inciso final del art. 307 del C.G DEL P

C).- Condenar a la parte demandante a pagar las costas de este proceso.

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho Primero: NO Es Cierto**, porque el titulo que presenta la parte demandante es espurio, toda vez que la Escritura Publica No. 670 del 16 de Diciembre de 2011, de la Notaria Única del Circulo Notarial de Tocaima, así como la adjudicación que supuestamente le hizo el INCODER a la actora del predio denominado LA RAYANZA, no es un justo titulo, toda vez que desconocen los derechos que mi representada al igual que los demandados, tienen como poseedores dentro de la misma extensión territorial durante mas de 25 años, es de resaltar que el acto de adjudicación se fundamenta en causas y objeto ilícitos, toda vez que la demandante hace aparecer el predio de manera ilegal como de carácter urbano siendo este realmente de carácter Rural tal y como lo he certificado el IGAC.

**Al hecho Segundo: NO Es cierto**, toda vez que la Demandada directa Sra. CARMEN ELISA PARRA, tiene títulos que la acreditan como propietaria del bien objeto del proceso reivindicatorio, además mi representada igualmente de buena fe y de forma regular ha poseído sus predios en forma regular e ininterrumpida por mas de 25 años.

**Al hecho Tercero: NO Es Cierto**, y deberá probarse que efectivamente los linderos que aparecen en la demanda correspondan realmente a los de los predios objeto de este proceso.

**Al hecho Cuarto: NO Es Cierto**, toda vez que la demandante se esta auto adjudicando un bien que no le corresponde y que afecta a mi representada quien ha poseído su predio durante mas de 25 años, y este es rural y no urbano como lo pretende hacer conocer en forma ilegal la demandante.

**Al hecho Quinto: NO Es Cierto**, toda vez que la Escritura Publica No. 670, que presenta como prueba la demandante, donde pasan los predios de bienes rurales a urbanos, tienen el comportamiento de falsedad.

**Al hecho Sexto: No Es Cierto**, toda vez que tanto la demandada CARMEN ELISA PARRA, como mi representada han tenido la posesión de sus predios, específicamente mi representada durante mas de 25



JJS

años en forma ininterrumpida.

**Al hecho Séptimo: NO Es Cierto**, toda vez que la demandada tiene justo título y mi representada ha poseído los predios Rurales por mas de 25 años ininterrumpidamente, sin que la parte actora haya ejercido ningún derecho.

**Al hecho Octavo: No es Cierto**, toda vez que la posesión que ha ejercido la demandada CARMEN ELISA PARRA, ha sido conforme a la Ley, ejerciendo actos de señor y dueña la parte demandada al igual que mi representada, quien nunca ha actuado de mala fe y ha poseído el predio durante mas de 25 años.

**Al hecho Noveno: NO Es Cierto**, que la demandada este actuando de mala fe, por el contrario es la parte demandante quien pretende engañar al Sr. Juez, pretendiendo hacer efectiva una Escritura Publica, espuria para obtener la entrega de unos predios que no le pertenecen.

**Al hecho Decimo: NO Es Cierto**, toda vez que tanto la demandada como mi representada han tenido su predio rural por mas de 25 años en forma quieta pacífica e ininterrumpida, sin que la demandante haya ejercido ningún derecho de propiedad.

**Al hecho Decimo Primero: NO Es cierto**, según la documental aportada, y debe probarse.

**Al hecho Decimo Segundo: NO Es cierto**, y como tal debe probarse.

Acorde con lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

### **PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. INEXIGIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CARECER ESTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Bajo este tópico con todo respeto señor Juez, de manera sucinta expondré la hipótesis que impide al actor materializar sus pretensiones; en ocasión a que las pretensiones se hacen ilusorias.

La hipótesis; tiene su soporte legal en el contenido de Nuestro Estatuto Civil, toda vez que la parte demandante, pretende adquirir el bien inmueble bajos los tópicos de un título viciado de nulidad, toda vez que



5/8 /

en forma ilegal, ya que se subroga en la declaratoria de predio urbano de un bien inmueble que es de carácter rural.

Aunado a lo anterior mi representada dentro del predio que correspondía al Sr. ERNESTO VILLAMIZAR MARQUEZ, durante mas de 25 años ha poseído dichos predios en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, siendo reconocida por la demanda como propietaria de dichos bienes, los servicios públicos vienen a su nombre, esta ha cancelado los impuestos y estos han sido recibidos por la parte demandada.

Esto es significativo en el hecho que siendo el predio objeto de este proceso un bien rural, la adjudicación ilegal que se hizo la demandante es abiertamente ilegal, no siendo un acto oponible a terceros, no siendo procedente declararlo como un bien urbano, por lo tanto existe una falta de legitimidad en la causa por activa.

### **CONCLUSIONES**

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."



112  
/

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál



1/1

es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"[8].

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a



119

que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

En el caso concreto, la parte demandante no tiene el dominio de los predios que demanda y los títulos de adquisición son posteriores a la posesión, toda vez que la demandante como mi representada tienen posesión de los predios desde hace mas de 25 años.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, no le asiste razón a la parte actora para materializar las pretensiones y por ende esta EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

## **2.- CARENCIA DE DERECHO PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte demandante bajo el presupuesto de la existencia de un documento espurio como lo es La Escritura No. 670 del 16 de Diciembre de 2001, como fundamento legal y probatorio para iniciar la presente acción posesoria, ya que esta es abiertamente ilícita, y por ende conforme a lo señalado en la excepción anterior y las conclusiones correspondientes no le asiste razón a la parte demandante por legitimación en la causa para incoar la presente acción reivindicatoria.

Por lo anteriormente expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar.

## **3.- CARENCIA DE CAUSA Y OBJETO LICITOS**

**Sustento esta excepción que está llamada a prosperar en El sentido:** De que la parte demandante pretende en este proceso la reivindicación de unos predios en forma ilícita, toda vez que estos predios tienen la connotación de ser rurales de propiedad privada siendo el Sr. ERNESTO VILLAMIZAR, en su momento un poseedor pacifico y regular y de buena fe y dicha posesión paso a manos de mi mandante quien por mas de 25 años ha teniendo dichos predios, siendo reconocida por la parte demandante como poseedora de los mismos, ha realizado mejores, ha pagado impuestos y también los servicios públicos, es decir todos los actos de señora y dueña.



20/

#### **4.- INEXISTENCIA DEL TERRENO A REIVINDICAR Y BUENA FE DE LA DEMANDADA TANIA TRUJILLO ESTEVEZ**

**Sustento esta excepción en el sentido que:** Es pues una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas.

Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían. Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

En el caso que nos ocupa, es evidente la mala fe con la que ha actuado la parte actora, teniendo en cuenta que desde el principio pretende bajo los argumentos de señalar que los predios de mi poderdante y de la demandada son urbanos esta no presento los planos ni ningún elemento probatorio que respalde sus pretensiones.

#### **5.- MALA FE DE LA PARTE ACTORA.-**

El principio de la Buena Fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo



122

que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

## **6.- EXCEPCION INNOMINADA.**

La excepción innominada se sustenta en cualesquier hecho que resulte probado dentro del proceso y cuya declaratoria como excepción que impida la prosperidad de las pretensiones, pueda ser declarada oficiosamente por el Juzgador..."

### **PETICIÓN DE PRUEBAS:**

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

#### **1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.**

Solicito al Despacho fijar fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte que se le realizara al demandante ya sea verbal o en escrito separado, Sr. JUAN CARLOS MARTIN CAVIEDES, quien se puede notificar en EL PALACIO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA.

**2.- DOCUMENTAL.-** Se tenga como prueba los documentos que fueron presentados como pruebas por parte de la parte demandada.

Además:

1.- Factura No. 125884 de fecha 16 de Junio de 2017, expedida por la EMPRESAS PUBLICAS DE NILO S.A E.S.P, a nombre de mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ.

2.- Pago de impuesto predial del año 2016, a nombre de TANIA TRUJILLO ESTEVEZ.

Con estos documentos y los que se aportaran en audiencia declaro que tanto el Municipio como las Empresas Publicas de Nilo, reconocen a la Sra. TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, como propietaria de los predios que pretende con este proceso adueñarse la parte demandante.

#### **3.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL:**



122

Solicito se practique una inspección judicial y prueba pericial para que el Señor Juez, en audiencia en el sitio de los predios determine efectivamente la posesión que ha tenido mi representada hace mas de 25 años y los hechos y excepciones propuestas.

**4.- PRUEBA TESTIMONIAL.**- Ruego al señor Juez, hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que le consta sobre los hechos de la demanda y su contestación, acorde con lo establecido en el artículo 430 del C.P.C.

**ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ**, mayor de edad, quien se puede localizar en la Calle 4 No. 5-127 del Municipio de Nilo, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**CLARA RITA BEDOYA**, mayor de edad, mayor de edad, quien se puede localizar en la Calle 4 No. 5-127 del Municipio de Nilo, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**JUAN DIEGO DIAZ ECHEVERRI**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.019.084.806 de Bogotá, Cundinamarca, quien se puede localizar en la Calle 95 No. 11<sup>a</sup>-37 Of. 205-206 de Bogotá, Cel. 3203047809. Quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**ADRIANO CALDERON ORTEGON**, mayor de edad, quien se puede localizar en la Calle 4 No. 5-116 del Municipio de Nilo, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**SERELELA MOLINA DE AVILA**, mayor de edad, quien se puede localizar en la Calle 4 No. 5-114 del Municipio de Nilo, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO



127/

ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**FRANCISCO AVILA**, mayor de edad, quien se puede localizar en la Calle 4 No. 5-114 del Municipio de Nilo, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de su contestación, en especial sobre los actos de posesión que ha tenido mi representada TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, durante mas de 25 años en los predios que reclama la parte demandante en este proceso.

**OFICIAR:** A la secretaria de Hacienda del Municipio de Nilo – Cund, para que remita a este proceso el pago de los impuestos del predio ubicado en la Calle 4 No. 5-127 del Municipio de Nilo. Cedula Catastral: 00-01-00009-0213-002, mas las cedulas catastrales de los predios aledaños.

**OFICIAR:** A las Empresas Publicas de Nilo S.A.S. Municipio de Nilo – Cund, para que remita a este proceso el pago de los servicios públicos por parte de mi representada. Código de Referencia: 1-00305-2

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

En el evento que no prosperen los mecanismos de defensa que se emplearon en este proceso y como tal no prosperen las excepciones propuestas, estimo en la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$800.000.000.00)**, las mejoras realizadas a los predios de propiedad de mi mandante, lo anterior conforme lo establece el Art. 206 del C. G del P.

### **ANEXOS**

En el escrito de pruebas aparecen los documentos que se entregan al proceso como anexos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el título XXI del libro 4°. Del Código Civil (Art.1757 y siguientes) y 291 0 292 y concordantes del C G.P.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la Calle 95 No. 11 A - 37 oficina 205 - 206, de Bogotá D.C. Correo Electrónico: [presidencia@estudioslegales.co](mailto:presidencia@estudioslegales.co)



**ESTUDIOS  
LEGALES S.A.S.**

Abogados & Cobranza

Derecho Corporativo | Derecho Societario | Recopilación de Costos

Colombia \_ Sudamerica  
Bogotá D.C  
Email: [presidencia@estudioslegales.co](mailto:presidencia@estudioslegales.co)  
[directorjuridico@estudioslegales.co](mailto:directorjuridico@estudioslegales.co)

Calle 95 No 11 A - 37 Of: 205 - 206  
Conmutador (57-1) 6369907  
Celulares: 3203049814  
3123686268

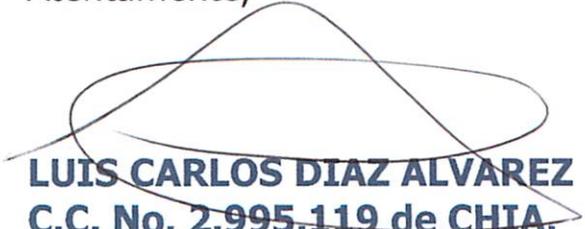
124

Mi poderdante Señora TANIA TRUJILLO ESTEVEZ, las recibirá en la Calle 4 No. 5-127 del Municipio de Nilo – Cundinamarca, Cel. 3208734583

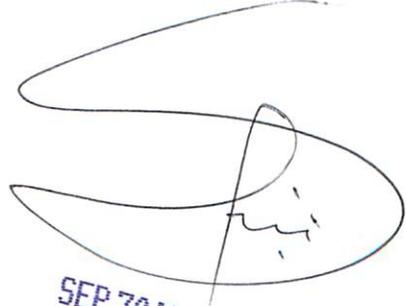
Las partes, recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



**LUIS CARLOS DIAZ ALVAREZ**  
C.C. No. 2.995.119 de CHIA.  
T.P. No. 55100 C.S.J.



SEP 30 '19 PM 2:08  
JDO 2 CIVIL CTO GDOT  
anexo: 2 folios